

**LAS IMPLICANCIAS DEL DERECHO Y LA ÉTICA RESPECTO DEL EMBRIÓN,
EN ESPECIAL REFERENCIA A LOS DERECHOS REALES**

Por Ethel Humphreys

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto efectuar un análisis de distintas perspectivas que importen llegar a la elaboración de un correcto enfoque respecto al objeto de los derechos reales. A esos efectos el estudio se ceñirá al tratamiento de un tema sensible, como lo es el embrión humano. En ese orden de ideas intentaremos determinar si el embrión humano puede o no ser objeto de los derechos reales. A esos efectos se analizará su significado, sus implicancias sociales, éticas, jurídicas y morales. Determinado ello se establecerán sus implicancias; para luego hacer lo propio con respecto a la temática planteada en el título que ciñe la temática de este ensayo.

Abstract

The aim of this paper is to analyse different perspectives which attempt to develop the proper approach in relation to the object of property rights.

It restricts its focus to the treatment of a sensitive issue, that of the rights of human embryos. In this study, we attempt to determine if the human embryo may or may not be the object of property rights. With this objective, this paper analyses the significance, as well as the social, ethical, legal and moral implications of the rights of the human embryo. Finally this paper considers the implications of affording property rights to the human embryo as the title and theme of the study suggest.

Palabras clave

Derechos reales, Objeto, Bioética, Genoma humano.

Keywords

Foetal rights, Property rights, Bioethics, Human Genome.

I.- Introducción:

El objeto del presente trabajo gira en torno al establecimiento de los alcances y efectos que se transponla desde la óptica de la moral y desde el derecho por sobre el embrión.

Ahora bien, distintas son las ópticas y ámbitos de aplicación del derecho y de la moral. En consecuencia, diferentes serán las valoraciones que se efectúen en relación a una misma situación fáctico-teórica.

En el orden moral encontramos cuestiones de principios que se vinculan estrechamente con la manipulación genética, la fecundación asistida o artificial y el aborto, por ejemplo.

En el orden jurídico, tales valoraciones devienen del campo denominado filosofía jurídica.

No obstante, existen distintas corrientes que consideran que la moral y el derecho se encuentran articulados; en tanto que otros, que son órbitas independientes.

Quienes sostienen la primera posición, ejemplifican tal cuestión en la religión católica. Tanto es así que sostienen que frente a una acción moralmente reprochable por el catolicismo, su sanción es la penitencia. Lo propio hacen los musulmanes, quienes ostentan un sistema jurídico basado en la religión. Su regulación se encuentra contenida en el Corán, en donde los preceptos religiosos y jurídicos se encuentran establecidos como normas rectoras de la vida. Aquí se patentiza la relación entre moral y derecho atento a que un reproche moral de entidad da lugar a un reproche jurídico.

El otro grupo considera que las infracciones morales no siempre acarrearán sanciones jurídicas. Típico ejemplo de ello lo constituye el pensamiento hobbesiano. Thomas Hobbes en su obra: “Leviatán”; El filósofo inglés, enrolado en la teoría del materialismo mecanicista, sostiene que toda la sustancia es corporal y que todos los fenómenos son mecánicos. En particular, en la mentada obra funda y realza el poder absoluto; considera que no existe el alma; basa su teoría de conocimiento en el sensualismo; sostiene que el espacio y el tiempo son representaciones imaginarias; y que la moral es utilitarista. Su teoría, en relación al estado del hombre, se centra en dos acápites:

a) El estado de naturaleza, en el cual todos los hombres tienen derecho a todo. Es decir, una guerra de todos contra todos.

b) El Estado omnipotente o “Leviatán”, basado en la paz como el mayor de los bienes de los hombres, que es cedida al soberano (monarca o consejo), que es quien es el único que puede tomar las decisiones en torno al bien y al mal. Ello se realiza a través de la concertación de un pacto.

Es decir que, el “pacto” es el que vincula los dos estados aludidos.

Esta línea de pensamientos ha trascendido en el liberalismo, principios receptados en la legislación de nuestro país. Esa corriente económica sostiene que el objeto del Estado no es la de establecer preceptos morales en el ordenamiento jurídico; sino que su finalidad, no es otra que la de tutelar a sus ciudadanos. Su objetivo es garantizar la seguridad, la igualdad y los mínimos vitales sobre el cual ciñe su estructura jurídica.

La única finalidad por la cual el poder puede, con pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de la comunidad civilizada contra su voluntad, es evitar que perjudique a los demás. Su propio bien, físico o moral, no es justificación suficiente. Nadie puede ser judicialmente obligado a realizar o no realizar determinados actos, porque eso fuera mejor para él, porque le hará feliz, porque, en opinión de los demás, hacerlo sería más acertado o más justo. Estas son buenas razones para discutir, razonar y persuadirle, pero no para obligarle o causarle algún perjuicio si obra de manera diferente. Para justificar esto sería necesario pensar que la conducta de la que trata de persuadirse produciría perjuicio a algún otro. La única parte de la conducta de cada uno por la que él es responsable frente a la sociedad es la que se refiere a los demás. En la parte que le

concierno meramente a él, su independencia es, de derecho, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y espíritu, el individuo es soberano (Stuart Mill, 1970, pp. 65-66).

La pregunta a formularse, y sobre la cual versará el presente trabajo es si el embrión humano, como objeto de protección de derechos, puede ser protegido por el área de los derechos reales.

A esos efectos se partirá de la base de determinar si el embrión es persona o cosa, planteo que se efectúa como consecuencia de la fecundación extracorporal y las posibles manipulaciones genéticas. Esas cuestiones se ligan a la moral y al ánimo misma del hombre.

Fácticamente se presenta la posibilidad, con el avance de la ciencia y de la tecnología que un embrión, producido con gametos de una pareja o de terceros pueda ser implantado inmediatamente en el seno materno, congelado, donado, destruido u objeto de investigación.

Desentrañando principios éticos y jurídicos se intentará arribar a la determinación de si el embrión puede ser objeto de protección en el campo de los derechos reales.

II.- ¿El embrión es persona?

A los fines de determinar si un embrión es persona es imperioso determinar qué se entiende por “embrión”.

El embrión es la etapa inicial del desarrollo de un ser vivo mientras se encuentra en el huevo o en el útero de la madre. En el caso específico del ser humano, el término se aplica hasta el final de la octava semana desde la concepción (fecundación). A partir de la octava semana, el embrión pasa a denominarse feto. En los organismos que se reproducen de forma sexual, la fusión del espermatozoide y el óvulo en el proceso denominado fecundación determina la formación de un cigoto, que contiene una combinación del ADN de ambos progenitores (Wikipedia, 2015).

Después de la fecundación, el cigoto comienza un proceso de división, que ocasiona un incremento del número de células, que reciben la denominación de blastómeros. Posteriormente se inicia un proceso de diferenciación celular que determinará la formación de los diferentes órganos y tejidos de acuerdo con un patrón establecido para dar lugar a un organismo final. Durante este proceso de diferenciación celular podemos diferenciar tres etapas: blastulación, gastrulación y organogénesis. Al concluir el desarrollo embrionario, el organismo resultante recibe el nombre de feto y completará su desarrollo hasta el momento del parto (Wikipedia, 2015).



• Embrión [humano](#) de cinco semanas.



• Embrión humano de nueve semanas.



• Corte transversal de un embrión de ratón visto al microscopio.

Ahora bien, si fusionamos el campo ético con el jurídico, corresponde referenciar que toda eliminación del embrión constituye un aborto. En esta línea de pensamiento el plano metaético y el plano jurídico se vinculan estrechamente. Mediante esta mixtura, se considera que todo aborto, que se la privación de la vida antes del nacimiento, constituye un delito. Esa privación de la vida importa la consideración que el feto es persona, cual se desprende de las instrucciones de Ratzinger, que ha pregonado la Iglesia Católica.

La idea que se pregonada parte de la base de la vitalidad del feto.

Teniendo en cuenta la idea que separa la ética del derecho, la cuestión a dilucidar no pertenece a un campo o al otro de manera exclusiva; sino que, es una cuestión moral que admite diversas respuestas.

II.1. La acepción embrión humano

La vida humana comienza con la fecundación del óvulo en el seno materno, cual refiere el Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 19 que dice: “La existencia de la persona humana comienza con la concepción”.

En el artículo siguiente determina la época de concepción o embarazo al decir: “Época de la concepción es el lapso entre el máximo y mínimo fijados para la duración del embarazo. Se presume, excepto prueba en contrario, que el máximo de tiempo del embarazo es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta, excluyendo el día del nacimiento”.

Entonces, técnicamente puede afirmarse que, desde la fecundación del óvulo con el espermatozoide, existe vida humana.

Los avances tecnológicos y científicos han contribuido a afirmar ello. La biotecnología ha permitido dar respuesta a los deseos de ser padres de aquellas personas que de modo natural no han concretado su sueño.

II.2. El embrión como ser humano

El Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación de 2012 ha contemplado expresamente las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA). En base a esa regulación varios interrogantes han surgido entre los cuales merece destacarse el que vincula a la libertad individual con la imposición legal que la regula y su vinculación con el art. 19 de la Constitución Nacional que la pregona.

En países como Italia y Alemania se considera que la persona humana comienza desde la concepción. En ese orden de ideas, refieren a la aparición del embrión dentro o fuera de la madre. Es decir que, el embrión es persona aún cuando no fuera implantado o puesto en el seno materno.

En el Código Civil y Comercial de la Nación la cuestión referenciada en el primer párrafo, que era incluida en el art. 19 ha sido modificada, debido a su no consideración.

La Iglesia Católica no comulga con la idea de la fecundación artificial heteróloga por constituir una ruptura entre la paternidad genética, la gestacional y la responsabilidad educativa. Ella condena, junto con la religión judía, la donación de gametos extraños al matrimonio como adulterio (Nicholson, 1995).

Benedicto XVI ha dispuesto en la Encíclica *Caritas in Veritate*, que la esterilidad es una prueba para los esposos y que el derecho al hijo como un derecho propio y verdadero conculca esa naturaleza. Argumenta que el hijo no es algo que es debido y que no puede ser considerado como propiedad. Realza la idea de que el hijo es un don de Dios y testimonio vivo de la donación recíproca de los padres.

En la realidad de los hechos, mediante la fecundación puede observarse un embrión que en el futuro habrá de convertirse en persona humana, luego de su nacimiento. De este modo podría afirmarse que el ser humano ha nacido del embrión del cual ha crecido.

Frente a esta nueva realidad, traída por los avances de la ciencia, se impone tratar en el plano jurídico de forma separada al embrión implantado y al que no lo está. Si permitiéramos un tratamiento común, considerando que en ambos casos la existencia de la persona humana comienza con la concepción, se producirían importantes efectos que no cabe apartar del análisis. En los hechos desaparecería la posibilidad de admitir el empleo de técnicas de reproducción humana asistida, ya que los embriones no implantados serían 'personas humanas' descartadas que en el mejor de los supuestos quedarían crioconservadas a la espera de un destino incierto. Tampoco sería admisible el diagnóstico preimplantatorio, que como todos sabemos soluciona graves problemas de la herencia genética, por cuanto ello importaría 'seleccionar' a una persona y en su caso 'descartar' otras personas portadoras de genes deletéreos. Menos aún podrían destinarse a investigaciones médicas los embriones sobrantes de los procesos de fecundación médica asistida, por cuanto ello importaría manipular 'personas humanas' y paralelamente proclamar la licitud de tales prácticas (Bergel, 2012, p. 1351).

Cierto es que, desde el punto de vista genético, no podría sostenerse que un embrión se vuelve humano sino ha sido tal desde su exégesis.

II.3. El embrión y el comienzo de la vida desde el punto de vista de la medicina:

Una corriente doctrinaria, denominada "clásica", sostiene que la vida humana comienza con la concepción. Esta es el momento de la fecundación en el que de la unión de dos realidades distintas (gametos) se forma otra diferente (el huevo humano o citogo) con potencialidad y autonomía genética para producir su propio desarrollo. Desde entonces, el ser humano existe. Por lo que, se es ser humano desde la concepción (Bianchio, 1991; Andorno, R., 2001; López de Zavalía, 2012).

Otra pregona que la calidad de humano no se adquiere entonces, sino a los catorce días de la concepción. Arguyen que desde la concepción hasta el nacimiento existe una división celular progresiva. Aún admitiendo la totipotencialidad de las células hasta el quinto o sexto día desde la unión de los gametos, puede entenderse que el embrión es ya un ser humano cuya identidad

existe y permanece desde la fecundación ya que la multipotencialidad no afectaría la identidad del embrión pues la posibilidad de la generación de más de un individuo en esta etapa (o su contraria) se encuentra en el programa genético establecido con la fecundación. Se trata de un proceso genético en que cada etapa depende de la otra, la anterior define la posterior, en una unidad de información genética. (Barra, 1996).

En ese orden de ideas, se han formulado numerosas alternativas del comienzo de la existencia de la persona como puede ser la que sostiene que principia con la singamia, que se produce a las veinticuatro horas de producida la fusión espermatozoide-óvulo; que lo hace con la implantación, que tiene lugar cinco días después de la mentada fusión; y, la de la formación de la línea permitida, que tiene lugar a los catorce días del momento sindicado (CIDH, 2012).

Cabe concluir que, no existe base científica que determine desde cuándo comienza la persona como tal.

Tal vez, el punto de inflexión para conocer status o condición antropológica de la vida humana es la concepción.

Cualquiera de las posteriores etapas que llegare a adoptarse (pre – embrionaria, embrionaria, fetal, nacimiento, viabilidad) no dejarían de reconocer en el estadio precedente una antes relevante, tan pronto como se razone que el embrión jamás podría llegar a ser humano, si no lo era ya en la etapa anterior (Bestani, 2012, p. 54).

La Academia Nacional de Medicina ha expresado:

Que el niño por nacer, científica y biológicamente es un ser humano cuya existencia comienza al momento de su concepción. Desde le punto de vista jurídico es un sujeto de derecho como lo reconoce la Constitución Nacional, los tratados internacionales anexos y los distintos código nacionales y provinciales ... Que destruir a un embrión humano significa impedir el nacimiento de un ser humano. Que el pensamiento médico a partir de la ética hipocrática ha defendido la vida humana como condición inalienable desde la concepción. Por lo que la Academia Nacional de Medicina hace un llamado a todos los médico del país a mantener la fidelidad a la que un día se comprometieron bajo juramento (Academia Nacional de Medicina, 2010).

II.4. El embrión y el comienzo de la vida desde el punto de vista jurídico:

A lo fines de poder dar curso al tópico planteado en el título considero pertinente partir del siguiente interrogante: ¿la identificación de la persona con el cuerpo humano no importa circunscribirlo a una cuestión meramente biológica?.

La protección legal del hombre base su estructura en el reconocimiento de su existencia como ser viviente.

En base a ello puede afirmarse que el Derecho no puede permanecer indiferente a esa circunstancia.

La ley 26.862, de reproducción humana asistida, sancionada en junio de 2013, con su precedente en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Artavia Murillo”, ha determinado que la existencia de la persona, desde el punto de vista jurídico, comienza “desde el momento mismo de la concepción y que ésta implicaba la unión de los gametos femeninos y masculinos”.

El Código Civil de Vélez Sarsfield, en los 63, 70 y 264 ha dispuesto que la existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. Entendiéndose, entonces que ser humano es toda persona que presenta “signos característicos de humanidad” (conf. art. 51 de Cód. Civil).

Realizando un análisis hermenéutico de la normativa velezana puede considerarse, adentrándose en la ciencia médica, que el ADN humano es lo que identifica a un ser como persona que pertenece a un género (CSJN, 2001).

A nivel internacional pueden citarse en relación las siguientes normativas:

- La Convención Americana de Derechos Humanos, en el art. 4.1 ha dispuesto que toda persona tiene derecho a que se le respete la vida a partir del momento de la concepción.

- La Convención de los Derechos del Niño en el art. 1º ha determinado el reconocimiento del “derecho intrínseco a la vida”, consagrado “tanto antes como después del nacimiento” (Preámbulo).
- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en los arts. 1º y 2º, protege a la persona contra cualquier tipo de discriminación. De sus letras se lee: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (art. I) y “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna” (art. II).
- La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en los arts. 1º, 2º y 3º, hace lo propio. En ellos se pregona: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” (art.1), “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía” (art. 2) y “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (art. 3).
- La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica en el art. 1.1., que dice: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de

raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Ello comulga con lo preceptuado en la Constitución Nacional, en los arts. 29 y 75, inc. 23, que establecen: “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria” (art. 29) y “Artículo 75.- Corresponde al Congreso: ... 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad” (art. 75, inc. 23).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado un principio, en relación a lo expuesto que establece: “El comienzo de la vida humana tiene lugar con la unión de los dos gametos, es decir con la fecundación y es en ese momento que existe un ser humano en estado embrionario” (CSJN, 2002).

De lo expuesto se colige que podría llegar afirmarse que la persona es tal desde la fecundación, pudiendo aquélla presentar dos estados: el ser humano en estado embrionario y el ser humano sin estado embrionario.

En torno a ello se ha dicho que:

No es la ciencia médica la que debe imponer la agenda bioética, sino al revés, es la Ética la que debe dictar esa agenda, pues como ha dicho muchas veces Jûrgen Habermas: ‘La biología no conoce ninguna moral ... nosotros mismos tenemos que decidir ... la biología no nos puede dispensar de consideraciones morales. Y la bioética no nos debería llevar a extravíos biológicos. Por otro lado, los puntos de

vista morales son materia de discusión, y en especial la incorporación moral de nuevos fenómenos (López de Zavalía, 2013, p. 2).

En base a esa línea de pensamientos el art. 19 del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, del año 2012, decía:

Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado.

De su letra surge que existían tres niveles de protección de la persona:

- Desde la concepción hasta la implantación.
- Desde la implantación hasta el nacimiento.
- Desde el nacimiento hasta la muerte.

El Código Civil y Comercial de la Nación ha sido sancionado con una modificación que se ha introducido, en particular, en el art. 19, ha, tan sólo, establecido que: “La existencia de la persona humana comienza con la concepción”.

Haciendo mías las palabras de Muñoz digo:

El rico debate entre iusnaturalitas y positivistas excede en mucho el marco de este trabajo; sin perjuicio de ello lo que sí quisiéramos puntualizar es que a estas alturas del desarrollo del derecho, ya no es posible escindir el concepto jurídico de persona del ser humano; todo hombre es persona humana pues está en juego su dignidad y el respeto por los derechos humanos garantizados por los tratados internacionales, que además tienen jerarquía constitucional en nuestro país (art. 75, inc. 22 de la CN) (Muñoz, 2014).

III. El estatuto ético – jurídico del embrión:

III.1. La bioética:

El vocablo “ética” interpretado textualmente resulta un término ambiguo, atento a que puede ser considerado como sustantivo o como adjetivo. Si nos referimos a él como sustantivo, refiere a una disciplina. Sí se lo hace como adjetivo, lo hace en torno a una caracterización del sustantivo (Maliandi, 2009).

En el lenguaje filosófico general, se usa hoy ‘*ethos*’ para aludir al conjunto de actitudes, convicciones, creencia morales y formas de conducta, sea de una persona individual o de un grupo social, o étnico, etc. En este último sentido, el término es usado también por la antropología cultural y sociología. El *ethos* es un *fenómeno cultural* (el fenómeno de la moralidad), que suele presentarse con aspectos muy diversos, pero que luego no puede estar ausente de ninguna cultura. Es, como se verá luego, la *facticidad normativa* que acompaña ineludiblemente a la vida humana. Cuando se quiere destacar el carácter *concreto* de esa *facticidad*, en oposición a la ‘moralidad’ (entendida entonces como abstracta o subjetiva), e suele hablar, siguiendo a Hegel, de “eticidad (*Sittlichkeit*). (Maliandi, 2009, p. 20).

La ética trasuntada en el derecho, se denomina bioética.

La bioética es una palabra de origen griego, que deviene de los vocablos: “*bios*”, que significa: vida humana; y “*ethike*”, que significa tanto carácter, como costumbre o lugar (Mainetti, 2001).

Renssaler van Potter, norteamericano de profesión oncólogo, fue quien utilizó por primera vez el vocablo “bioética”, en su libro: *Bioethics, bridge to the future*, publicado en el año 1971 (Bergel, 2015).

El ámbito de aplicación de la bioética fue mutando y uno de sus motores de transformación lo constituye el lema que se impuso en el Congreso Mundial de Bioética de Brasilia de 2002 que impone: “bioética, poder e injusticia”

La bioética brinda instrumentos para la adopción de decisiones que inciden en valores. En ellas

resulta de especial importancia el proceso de elaboración y el análisis de las pautas que deben regir la acción en lo referente a la intervención técnica del hombre sobre su propia vida y el medio en que la desarrolla, que luego serán elevadas a normas jurídicas. La bioética se ocupa de analizar las implicaciones éticas, jurídicas y sociales de los descubrimientos científicos y las aplicaciones biotecnológicas para proponer pautas justas a su tratamiento y, por ello requiere del derecho a la hora de aplicar y dar efectividad a sus propuestas (Casado, 2008, .p. 58).

En el año 1974 se aprobó en los Estados Unidos de América una ley intitulada: *National Research Act*. Ella creó una comisión nacional dedicada al estudio temas vinculados a la investigación científica y a formular principios

generales. Entre ellos pueden enumerarse como rectores de la relación médica con las personas: el respeto por las personas, la beneficencia y la justicia. Ello surge del mentado informe Belmont. A esos principios se le agregó luego el de no malificencia (Bergel, 2015).

Entonces, puede colegirse que cuatro son los principios rectores de la bioética:

- Autonomía (Respeto por las personas).
- Beneficencia.
- Justicia
- No malificencia.

La autonomía importa que el agente obra con intencionalidad, comprensión y sin influencias externas. Ellos importan que el sujeto moral tiene su propio punto de vista, puede realizar sus propias acciones y obrar de conformidad con sus valores y creencias (Ferrer y Alvarez, 2003).

La beneficencia refiere al obrar en beneficio del ser humano.

La justicia, alude a la justicia distributiva o ecuánime de derechos, beneficios, recursos y responsabilidades.

La no malificencia, significa el no dañar intencionalmente.

La Declaración de la Unesco del año 2005 implicó un avance sustancial en relación a los ámbitos de incumbencia de la bioética. Entre los principios que se han dispuesto pueden indicarse:

- La dignidad y los derechos humanos.
- La autonomía.
- La responsabilidad individual.
- El consentimiento.
- El respeto de la vulnerabilidad humana.
- La integridad personal.

- La solidaridad
- La cooperación.
- La responsabilidad social en salud.
- La protección de las generaciones futuras.
- La protección del medioambiente.
- La bioesfera.
- La biodiversidad.
- El respeto de la diversidad cultural.
- El pluralismo.

La bioética refiere a un ámbito especial de los derechos humanos, que es la protección del hombre frente a los avances de las tecnociencias y a las acciones que vulneran a las futuras generaciones.

En la Argentina el Código Civil y Comercial de la Nación y la ley 26.682, junto con su decreto reglamentario, N° 956/2013, conforman el ordenamiento jurídico marco de las TRHA.

Las dos últimas normas crean el Registro Federal de Establecimientos de Salud (REFES). Los centros de fertilización asistida son noventa y nueve. Cuarenta de ellos se encuentran en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires (<http://www.msal.gov.ar/images/sotires/pdf/listado-estab.fert.asistida-8-05-2015.pdf>). En nuestro país se están contabilizando 10.000 casos de técnicas de reproducción asistida al año y, de ese total, un 20% se realizan con gametas donadas, con una tasa de nacidos vivos del 40%, aproximadamente, lo que da unos 800 nacimientos / año por ovodonación en la Argentina. (www.ellitoral.com/index.php/diarios/2012/08/11/nosotros/NOS-18.html).

El art. 2º de la ley de las THRA, N° 26862 define a la reproducción humana médicamente asistida como a: “los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo”.

Nuestra jurisprudencia ha descrito con una exactitud meridiana el procedimiento de la implantación del óvulo en la mujer, en momentos e resolver un caso que se ha planteado en torno al Diagnóstico Genético Preimplantatorio. A esos efectos ha dicho:

La técnica mencionada –Diagnóstico Genético Preimplantatorio o DGP (*Preimplantational Genetic Diagnosis* o PGD)-, se aplica desde el año 1990 como alternativa de diagnóstico prenatal para identificar anomalías genéticas y cromosómicas antes de la implantación del embrión fecundado por técnica de Fertilización *In Vitro* (FIV), encontrándose científicamente avalada. Entre las distintas técnicas que pueden utilizarse para este estudio, está el de las FISH (*Fluorescence In Situ Hybridization*) y la *microarrays* (micromatrices) ... Tal procedimiento supone los siguientes pasos: a) La mujer debe recibir tratamiento hormonal para que maduren varios folículos; b) Los folículos maduros se aspiran con el fin de recuperar los óvulos; c) El varón debe obtener una muestra de esperma; d) Con los óvulos y el semen se realiza la fecundación mediante el procedimiento FIV – ICSI (Inyección Microscópica Intracitoplasmática de Espermatozoides) para conseguir un determinado número de embriones; e) Los óvulos fecundados se mantienen en cultivo durante tres días; f) Luego de la fertilización, que lleva a la fusión o singamia por entrecruzamiento del material genético materno y paterno, los embriones van duplicando su número de células (2 a las 36 hs.; 4 a las 60 hs.; 8 a las 72 hs.); g) El DGP se realiza sobre una de las células –blastómera- del embrión temprano (usualmente de 8 células), haciendo una incisión microscópica en la superficie de aquél y aspirándola con una micropipeta. La extracción no es perjudicial para el posterior desarrollo del embrión y permite conocer su constitución genética. Si el defecto es cromosómico, se evalúa bajo técnica FISH u otras y sólo se transfieren los que están libres de afección. El método de *microarrays* solicitado, también se utiliza para el estudio de los cromosomas, marcando el material genético con colores fluorescentes (fluorocromos verde y rojo), para evaluar la presencia o ausencia de alteraciones como la delección (pérdida de un fragmento de ADN) en un cromosoma dado (CFed. San Martín, 2014).

Lo cierto es que la libertad de las personas para adoptar decisiones en torno a su salud, integridad física o bienestar fue uno de los pilares que ha influido en la sanción de normas relativas a los temas de la vida (Kelmemajer de Carlucci, 2012). La consolidación de los derechos humanos se encuentra en los Fundamentos del Código Civil y Comercial de la Nación, en lo que refiere a la constitucionalización del derecho privado y a la elaboración de un código para una sociedad multicultural.

III.2. La naturaleza jurídica del embrión:

El embrión implantado en el seno materno; es decir, el fecundado, es persona humana. Ni la ciencia médica ni la jurídica, discuten en torno a ello. Desde el punto de vista jurídico, el campo del derecho penal le brinda protección, puniendo el aborto; y el del derecho civil, facultándolo a ser titular de derechos que quedarán definitivamente adquiridos al momento en el cual se produzca el nacimiento con vida de la persona.

El debate ético – jurídico se plantea al momento de determinar la naturaleza jurídica del embrión no implantado o *in vitro*.

En la naturaleza jurídica de ese embrión se compromete la obligación del Estado de hacer efectivo el acceso a las TRHA, en especial a las FIV (Herrera y Lamm, 2015).

En relación a ello, nuestra jurisprudencia ha sentado un precedente, en el caso denominado: “Rabinovich”, en el cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil debió expedirse en respecto a la autorización judicial para la implantación de embriones. El Tribunal de Alzada la ha restringido a los tratamientos que implican el uso de ovocitos pronucleados (ovocitos en los cuales el espermatozoide penetró en el óvulo pero no se ha producido la unión de los cromosomas del padre y de la madre) o a embriones ya existentes al momento de sentenciar. El eje de tal restricción giró en torno a la consideración del embrión no implantado como a una persona en términos jurídicos (CNCiv., 2009).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso: “FAL”, ha manifestado que constituye una declaración interpretativa el considerar que la persona humana comienza con la concepción, cual refiere el art. 2^a de la ley 23849, que ratifica a la CADH. Ello, lo ha efectuado bajo los siguientes términos:

El artículo 1 de la Convención debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño a todo ser humano desde la concepción 'no constituye una reserva que en los términos del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados altere del alcance con que la Convención sobre los Derechos del Niño –rige en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución- ... Esto porque, como surge del texto mismo de la ley, mientras que el Estado Argentino efectuó una reserva con relación a la aplicación del artículo 21 de la Convención, respecto del artículo 1º se limitó a plasmar una declaración interpretativa (CSJN, 2012, p. 199).

El uso de los TRHA ha introducido un debate en torno a la existencia de la persona humana, referido a si lo es antes de la concepción o a partir de ella. Las razones de la falta primigenia de consenso se ha debido a:

- La falta de legislación específica.
- La laguna del derecho.
- La aplicación analógica de la normativa civil.
- Los alcances de los Tratados Internacionales, ya referenciados.

El máximo tribunal ha dicho que: “en nuestro sistema legal el ser humano y todo ser humano es persona ... reviste tal carácter no sólo la persona nacida sino también la persona por nacer” (CSJN, 2012, p. 201).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Artavia Murillo” ha sostenido que el embrión crioconservado no puede ser considerado como persona en los términos del art. 4.1 de la Convención Americana; y que, en esos términos, la concepción se produce con la implantación del embrión en el útero.

Esta línea de pensamientos ha sido la considerada en el Código Civil y Comercial de la Nación. Por lo tanto, el embrión no implantado, no es persona humana en los términos del nuevo código y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante ello, el texto del art. 19 del Código Civil y Comercial de la Nación no perjudica el desarrollo en nuestro país de las técnicas de reproducción humana asistida como fuente de filiación.

Esa línea de pensamientos se encuentra plasmada en el art. 19 de Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, que determinaba:

La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado.

De sus fundamentos, en torno al alcance de la norma, se ha podido leer:

“no se varía el estatus legal del comienzo de la persona, en tanto se reconocen efectos desde la concepción en el seno materno, como ocurre en el derecho vigente, a tal punto, que se ha conservado hasta su antigua terminología”

La concepción del actual art. 19 del Código Civil y Comercial de la Nación, ha seguido los lineamientos establecidos por Vélez Sarsfield en el Código Civil; que ha tomado como fuente a Freitas y al Código prusiano.

Ahora bien, el nuevo código determina que se es persona humana desde que se produce la concepción en el seno materno, en el art. 19. En el siguiente, establece que el período de duración de la concepción o embarazo.

El art. 57 proscribire “toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su descendencia”.

A su vez, el art. 561 dispone, en similar sentido que la ley 26862 y su decreto reglamentario nro. 956/2013, en relación a las reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción asistida, que el consentimiento previo, informado y libre al sometimiento de esas prácticas es revocable mientras “no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión”.

La Comisión de Ética en la Ciencia y la Tecnología, que depende del Ministerio de Ciencia y Tecnología de la Nación ha expresado en el documento:

“Ética de la investigación científica y tecnológica y Derecho: El comienzo de la persona y el tratamiento del embrión no implantado” que:

El concepto ‘vida’ puede aplicarse tanto a células individuales como al conjunto de células que forman un embrión o un adulto. Por consiguiente, la gameta femenina (óvulo), la masculina (espermatozoide), y el cigoto que se forma por la unión de ambas, están vivos. Quizás la forma más sencilla de comprender la diferencia entre el comienzo de la existencia de la persona y el consentimiento de la vida es compararlas con el concepto inverso, es decir la muerte o finalización. La ciencia y la ley establecen criterios estrictos para definir la muerte o finalización de la existencia de una persona aún cuando gran parte de sus células sigan vivas por un tiempo no despreciable. Según la teoría ‘instantánea’, el comienzo de la persona humana coincide con la fecundación debido a que el cigoto contiene la totalidad e la información genética. Sin embargo este argumento es insuficiente. La información genética no alcanza para constituir un individuo completo. El concepto de información es más amplio e incluye modificaciones sustanciales durante el desarrollo embrionario: a partir de esa única célula se llega a conformar un organismo que al nacer llega a tener más de 10¹² células, con un orden asociado a su distribución espacial que no estaba presente en la información contenida en el óvulo fecundado. El estudio del desarrollo del embrión después de su implantación en el útero revela que se produce información de otro tipo asociada a la estructura espacial y a la interacción entre cada uno de los componentes, que no existía en el óvulo fecundado y se adquiere del ambiente provisto por la madre (<http://www.cecte.gov.ar/pdf/000068-es.pdf>).

A lo que agrega:

El adelanto del conocimiento científico y tecnológico abrió la posibilidad de que la fecundación (unión del óvulo y el espermatozoide) y el desarrollo inicial del embrión se realicen fuera del tracto reproductor femenino, *in vitro*. Los embriones resultantes de la aplicación de estas mecánicas de reproducción humana asistida necesitan ser implantados en el útero para llegar a ser un feto y luego un niño, lo que implica una intervención externa adicional a la formación del cigoto. Consecuentemente, se debe distinguir entre el embrión preimplantado y el embrión implantado. Mientras que el primero no puede desarrollarse por sí mismo, el embrión implantado en un útero puede evolucionar hasta constituirse en un ser humano (<http://www.cecte.gov.ar/pdf/000068-es.pdf>).

En referencia al art. 57 del Código Civil y Comercial de la Nación especifica que:

no prohíbe los diagnósticos de genes tales como los diagnósticos prenatales y preimplantatorios en los que se aplican técnicas que no afectan al citogo. Tampoco pone límites a la terapia génica de células somáticas ni a otras técnicas terapéuticas

que no están orientadas al reemplazo del núcleo del óvulo. Por tales motivos y para evitar dificultades en la interpretación del artículo se surgiere que en la redacción se destaque la única prohibición respecto a producir alteraciones genéticas del embrión que resulten transmisibles a la descendencia (<http://www.cecte.gov.ar/pdf/000068-es.pdf>).

De lo expuesto tan sólo resta colegir que tanto el embrión implantado como el embrión no implantado no pueden ser considerados cosas.

IV. El embrión no implantado como objeto de los derechos reales:

El art. 1883 del Código Civil y Comercial de la Nación trata al objeto del derecho real de siguiente modo:

“El derecho real se ejerce sobre la totalidad o una parte material de la cosa que constituye su objeto, por el todo o por una parte indivisa.

“El objeto también puede consistir en un bien taxativamente señalado por la ley”.

El objeto del derecho real es una cosa o una parte de ella o un bien. Su determinación expresa constituye una diferencia con el código velezano. El Código Civil en ninguno de sus artículos determinaba que el objeto de los derechos reales eran las cosas. Ello se deducía de la interpretación armónica de su articulado, partiendo del art. 2.311 en el cual se establecía que cosa era todo objeto material susceptible de tener un valor.

El actual art. 16 estatuye que son cosas los bienes materiales susceptibles de tener un valor económico.

Esa temática fue abordada en la Comisión N° 4 de las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Buenos Aires, en el año 2001, en la cual se recomendó:

“I. Los derechos reales tienen por objeto: a) Las cosas. b) Las partes materiales de las cosas. c) Los derechos, excepcionalmente, si la ley lo establece.

“II. En todos los casos, la relación del titular con el objeto debe ser directa y conferir los derechos de persecución y preferencia.

“III. Aunque sea discutible si la energía es o no una cosa, deben aplicársele las normas jurídicas atinentes a las cosas en tanto sean compatibles.

“IV. Se entiende que la problemática relativa a las cuestiones planteadas en la ponencia titulada ‘Los órganos y el material anatómico como objeto de los derechos reales’, merece un tratamiento interdisciplinario.

“V. Se considera inconveniente mantener la categoría de cosas muebles o inmuebles por su carácter representativo. El Dr. Pablo Bressan disiente con esta conclusión.

“VI. La protección consagrada para la propiedad de las comunidades indígenas argentinas, por el art. 75 inc. 17 CN., hace innecesaria e inconveniente su inclusión en el Código Civil, ya que ello implicaría una desjerarquización no querida por el poder constituyente. Disidencia parcial: la Dra. Irene Pujol de Zizzias y el Dr. Domingo Cura Grassi dejan a salvo su opinión en el sentido de que: ‘Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables al espacio aéreo, pudiéndoselo considerar por lo tanto, objeto propio del derecho real de construir o forestar proyectado’. Disidencia parcial: el Dr. Domingo Cura Grassi y la Dra. Beatriz J. Mazzei consideran necesario reformular el concepto de cosa del art. 2311 CCiv. (concepto cerrado particular), sustituyéndolo por un concepto más lato (concepto abierto general)” (Andorno, 2002, pp. 1254-6).

El art. 1.883 establece que el titular de un derecho real puede ostentar su señorío con la cosa sobre la totalidad de ella o una parte alícuota, refiriéndose así al supuesto del condominio.

Debe tomarse en cuenta que los avances científicos y tecnológicos imponen la necesidad de tomar en cuenta diferentes circunstancias y hechos que hacen que el objeto del derecho real deba ser ampliado y nuevas figuras deban ser creadas. Sin embargo debido a la protección que nuestro codificador da a los

derechos reales y del principio del numerus clausus, se hace imposible ampliar el objeto de estos derechos (Smayevsky, 2000).

Para que una cosa pueda ser considerada objeto de un derecho real debe reunir los siguientes requisitos básicos:

- Corporeidad.
- Estar en el comercio.
- Integralidad (entendiéndose en relación a la totalidad de la cosa, a diferencia de lo estatuido por el Cód. Civil en el art. 2.405).
- Determinabilidad o ser determinada.
- Actualmente existente.

También se enumeran como requisitos que la cosa debe ser:

- Extraña al sujeto o de naturaleza irracional, calidad que se predica por contraposición al hombre como sujeto de relaciones jurídicas; o, dicho de otra manera, aquello que no es persona. Objeto se contrapone a sujeto.
- Con relevancia jurídica, dada por la posibilidad de constituir objeto de relaciones jurídicas. La relevancia va entendida como interés, en el modo y en los límites en los cuales éste es considerado por el ordenamiento jurídico.
- Con posibilidad jurídica de sujeción o de pertenencia por cualquier título, aunque aún no esté ubicada en patrimonio alguno, como la *res nullius*.
- Presente o futura, ya que la entidad que todavía no existe pero es pensada porque se prevé que existirá, puede constituir objeto de una relación.
- Susceptible de ser valorada económicamente; o, con criterio más flexible, útil, pues es necesario que proporcione o pueda pensarse que proporcionará un provecho al hombre en su convivencia social, que sirva para satisfacer sus intereses y necesidades.
- Aislada o concebible como delimitada de la unidad compleja del universo (Bueres y Highton, 1997).

Tanto el cuerpo humano, como el cadáver y sus partes no pueden ser objeto de los derechos reales, tal como categóricamente lo estatuye el art. 17 del Código Civil y Comercial de la Nación, que dice: “Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen ningún valor comercial”; en el mismo sentido la ley 24193, de ablación y trasplante de órganos, al imponer el principio de altruismo, reafirma lo dicho.

Lo cierto es que los derechos reales se ejercen sobre su objeto en forma directa e inmediata. El principio rector de estos derechos de estructura legal es el del *numerus clausus* o número cerrado. Su contenido importa que sólo podrán ser derechos reales los creados por la ley. De su regulación no puede concluirse que los embriones pueden ser objeto de los derechos reales.

V. Conclusiones

La temática planteada en este trabajo intenta dar respuesta a un problema que no tiene una que socialmente pueda ser considerada como unívoca.

El interrogante planteado radica en intentar aunar los valores que deben tomarse en cuenta y que deben ser protegidos (Casado, 2002).

La cosmovisión de cada persona en particular, a la religión o espiritualidad que profesa, a la concepción ético - filosófica que sustenta, dan respuesta cabal al interrogante.

La bioética brinda herramientas para la adopción de decisiones que infieren en valores y trasuntan en el derecho.

Es ineludible la modernización de nuestro Derecho y su conciliación con los tiempos presentes, sin dejar de realizar previsiones para comprender todas las realidades que existen y las situaciones que en el futuro se proyectan como tales.

La mentada premisa se erige en base a considerar el desconcierto que se produce al comprobar la cuestión referente al establecimiento del momento desde el cual la persona humana comienza a ser titular de derechos.

La anarquía se produce al abandonar el concepto que la persona humana comienza con la concepción.

Esa situación barrida en los avances tecnológicos y biológicos que la modernidad impone.

No obstante las posturas referenciadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Código Civil y Comercial de la Nación respecto del inicio de la existencia de la persona, que se produce con la concepción en el seno materno, la filosofía (más no la biología) impone que se es persona desde el inicio mismo de su exégesis. Y desde este punto de vista, con el cual comulgo, el embrión desde el mismo momento que existe es un ser. El embrión como ser que es, debe ser considerado como centro de imputación de normas.

Esa imputación no obsta a la alteración de principios rectores en diferentes temáticas del derecho.

Entonces, si se renuncia al campo de la biología y se entra en el de la filosofía, se afirma que el embrión es persona. Así por cuanto, la filosofía es quien determina que la noción de "persona" está liada al aspecto de un ser espiritual y corporal. El espíritu no es aprehensible por la biología, y se sitúa más allá, tanto del objeto como de los instrumentos de esta ciencia.

El embrión es el mismo ser que posteriormente devendrá en ser humano.

Es por eso que, la protección que debe darle el derecho al embrión no importa la consideración de éste como cosa o bien; y, por lo tanto, como objeto de los derechos reales. Afirmar lo contrario, importaría conculcar el principio rector en materia de esos derechos, que es el del número cerrado; juntamente con el de la tipicidad.

La pertenencia de un ser vivo a una especie dada está determinada por la información genética que encierran las células. Ello acontece desde la formación del cigoto.

Como corolario de lo expuesto se colige que el embrión es un ser desde el mismo instante de su comienzo; y como tal merece protección. En miras de ella, si

bien será objeto de imputación de normas: no lo será como objeto de los derechos reales, sino de los personales.

VI. Bibliografía

VI.1. Bibliografía:

Andorno, R. (2012). El derecho a la vida: cuándo comienza. *ED*, 131, 907.

Andorno, L. O. (2002). El objeto de los derechos reales en las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. *JA*, 2002(I), 1254-1255.

Banchio, E. (1991). *Status* jurídico del 'nasciturus' en la procreación asistida. *LL*, 1991 (B), 831-833.

Barra, R. (1996). Embriones expósitos. *LL*, 1996(D), 1272-1274.

Benedicto, XVI, Encíclica *Caritas in Veritate*, Nros.: 14, 15 y 70.

Bergel, S. D. (2012). El proyectado artículo 19 del Código Civil. Comienzo de la existencia de la persona humana", *LL*, 2012(E), 1350.

(2015). Bioética. En S. D. Bergel, L. R. Flah, L. R., M. Herrera, E. Lamm y S. Wierzba. *Bioética en el Código Civil y Comercial de la Nación*, (pp. 1-17). Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Bestani, A. (2012). *Principio de Precaución*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

- Bueres, A. (dir.) - Highton, E. I. (coord.). (1997). Comentario al art. 2.311, *Código Civil y normas complementarias: análisis doctrinario y jurisprudencial* (pp. 4-5). Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Casado, M., (2002) ¿Por qué bioética y derecho?, recuperado de <http://www.scielo.cl/pdf/abioeth/v8n2/art03.pdf>.
- Ferrer, J. J. y Alvarez, J. C. (2003). *Para fundamentar la bioética*. Madrid, España: Comillas.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2012). La bioética en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación de 2012. *LLO, AP/DOC/4801/2012*.
- López de Zavalía, F. (2012) Técnicas de reproducción humana asistida y el Proyecto de Código, *LL, 23/8/2012, 1-3*.
- Mainetti, J. A. (2011). Bioética. En Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano, *Enciclopedia de bioderecho y bioética* (T. I, pp. 327-331). Granada, España: Comares.
- Maliandi, R. (2009). *Ética: conceptos y problemas*. (4ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Biblos.
- Muñoz, G. F. (2014). Pasado, presente y futuro del artículo 19 del Código Unificado proyectado, *DFyP 2014* (agosto), 1/8/2014, 180.
- Nicholson, R. (1995). Consideraciones éticas en torno a la reproducción asistida, en: separata del Boletín de la Biblioteca del Congreso de la Nación, Buenos Aires, Argentina: Biblioteca del Congreso de la Nación.

Ratzinger, J. (1987). El respeto de la vida humana y la dignidad de la procreación.
En *Il domo della vita*, Milano, Italia: Elio Sgreccia ed.

Smayevsky, M.. En Mesa Redonda N° 4: Derechos Reales, Ciclo de Mesas
Redondas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires,
del 17/10/2000.

Stuart Mill, J. (1970). Sobre la libertad (trad.: P. Azcárate). Madrid, España: Alianza
Editorial.

Zavalía, F (2012), Técnicas de reproducción,
<https://es.wikipedia.org/wiki/Embri%C3%B3n>

VI.2) Fuentes de información

VI. 2.1) Jurisprudencia:

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28/11/2012, “Artavia Murillo y otros vs.
Costa Rica, recuperado de
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, LL, 2001(A), 2002-2003 (2012) “F.A.L.
s/medida autosatisfactiva”, LL, 2012(B), 198-201.

(2002), del 5/3/2002, “Portal de Belén Asociación sin Fines de Lucro c.
Estado Nacional s/amparo”.

CFed. San Martín, (2015) 12/11/2014, “G., Y. S. c. OSDE s/prestaciones médicas”,
LL, 2015(A), 37-39.

CNCiv., Sala I, (2001) 3/12/1999, “Rabinovich, Ricardo D.”. *LL*, 2001(C), 824-825.

VI.2.2) Leyes:

Constitución Nacional, recuperado de
<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Código Civil de la República Argentina. Recuperado de
<http://www.iberred.org/legislacion-codigo-civil>.

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Recuperado de
<http://www.infojus.gov.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>.

Decreto 956/2013, recuperado de
<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=E0A4D1318F8C062471230AF8DDFBBDAA?id=217628>

Ley 26862, recuperado de <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/216700/norma.htm>

VI.2.3. Otras fuentes:

Academia Nacional de Medicina (2010), Declaración aprobada por el Plenario Académico realizado el 30/09/2010, recuperado de
<http://www.academiabai.org.ar/declaraciones702.php>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, recuperado de <http://www.bcnbib.gob.ar/old/tratados/3convencionamericanasobrederechoshumanos.pdf>

Convención de los Derechos del Niño, recuperado de: <http://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf>.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, recuperado de: http://infoleg.mecon.gov.ar/?page_id=1000

Declaración Unesco 2005, recuperado de http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/SHS/pdf/RevBioDer echo_Mar06.pdf.

Declaración Universal de Derechos Humanos, recuperado de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Encíclica Caritas in Veritate, recuperado de: http://www.w2.vatican.va/.../es/.../hf_ben-xvi_enc_20090629_caritas-in-veritate.ht

Ética de la investigación científica y tecnológica y Derecho: El comienzo de la persona y el tratamiento del embrión no implantado, recuperado de <http://www.cecte.gov.ar/pdf/000068-es.pdf>.

Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación del año 2012, recuperado de <http://www.infoleg.gov.ar/wp-content/uploads/2013/11/8842012.pdf>.

Wikipedia, recuperado de <https://es.wikipedia.org/wiki/Bio%C3%A9tica>.

<http://www.ellitoral.com/index.php/diarios/2012/08/11/nosotros/NOS-18.html>).

<http://www.msal.gov.ar/images/sotires/pdf/listado-estab.fert.asistida-8-05-2015.pdf>